

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1641
Radicado:	760013110012-2017-00194-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Causante:	JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ
Tema y subtemas:	NO REPONE – REANUDA TERMINO TRASLADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado judicial de la coheredera, señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, frente al auto No.1480 del 13 de julio de 2021, mediante el cual el despacho dispuso declarar como infundada la objeción al trabajo de partición.

ANTECEDENTES

1

Manifiesta el recurrente que este despacho ordenó tramitar como incidente la objeción por él presentada al trabajo de partición y darle el trámite conforme lo ordenado en el Art.509 del C.G.P., norma que en su numeral 3° establece *que "todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición"*, por lo que considera que el despacho hizo mal al proferir un auto declarando infundada la objeción presentada y corriendo traslado de otro trabajo de partición, pues ello contradice la norma, siendo lo correcto, en caso de no prosperar la objeción, proferir la sentencia aprobatoria de la partición.

Agrega que no es por cualquier auto de trámite que se debe hacer la declaración de ser infundadas las objeciones sino en la sentencia, por lo que el despacho violó el contenido del Art.509 del C.G.P.

Aduce además que las partes no han tenido la oportunidad de controvertir lo dicho por la partidora y eso hace que también se esté violando el debido proceso en la parte violatoria.

Solicita entonces, se revoque la decisión recurrida y se dicte posteriormente la sentencia correspondiente, en la que se decida sobre las objeciones en el caso de

## RADICADO 2017-00194

encontrarlas infundadas, previa la práctica de las pruebas decretadas y con audiencia entre las partes.

Del escrito contentivo del recurso de reposición fue remitida copia al apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ al correo electrónico [henryvallejo2@gmail.com](mailto:henryvallejo2@gmail.com) enviado el 19 de julio de 2021 a las 9:44, lo cual se encuentra acreditado en el expediente, por lo que, de conformidad con el Parágrafo del Art.9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió de su traslado por secretaría.

Dentro del término, el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ no emitió pronunciamiento frente al recurso de reposición.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, solicita se revoque el auto No.1480 del 13 de julio de 2021, mediante el cual el despacho dispuso declarar como infundada la objeción por él propuesta y correr traslado del trabajo de partición, por considerar que, no se está dando cumplimiento a lo establecido en el Art.509 del C.G.P., toda vez que, de no prosperar las objeciones al trabajo de partición el juzgado debió así resolverlo en la sentencia aprobatoria de la misma y no por auto. Aunado a lo anterior, manifiesta que este despacho está trasgrediendo el derecho al debido proceso de las partes por cuanto no se les dio la oportunidad de controvertir lo dicho por la partidora, conforme a prueba decretada por el despacho, solicitando entonces revocar la providencia recurrida para en su lugar proceder a decidir las objeciones en sentencia, previa práctica de pruebas decretadas y con audiencia entre las partes.

2

Respecto a la presentación y el trámite de objeciones al trabajo de partición, es preciso señalar el contenido del Art.509 del C.G.P.:

*"ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así: (...)*

*3. Todas las objeciones que se formulen **se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.***

*4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden*

## RADICADO 2017-00194

*se comunicará al partidor por el medio más expedito.(...)” Negrilla y subrayado del despacho.*

A su vez, en cuanto al trámite incidental, el Art.129 del C.G.P., establece:

*"(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...).*

Se tiene entonces que el Art.509 del C.G.P., establece que la objeción al trabajo de partición se tramitará como incidente, procedimiento que se encuentra estipulado en el Art.129 Ibidem, empero, es en el primero de estos artículos en el que se regula el trámite específico, en el que solo se establecen dos formas de resolver la objeción al trabajo de partición: i) por sentencia aprobatoria de la partición, de no prosperar ninguna de las objeciones, o, ii) por auto ordenando rehacer la partición, de encontrarse fundada alguna.

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al recurrente en el sentido de que, en efecto, es en la sentencia en donde debe resolverse la objeción al trabajo de partición cuando ésta no prospera, y no por auto, como lo hizo el despacho. No ocurriendo lo mismo en lo referente a la realización de una audiencia para tal efecto, pues, se itera, el trámite que regula específicamente la objeción a la partición no estipula la práctica de dicha diligencia.

No obstante, de la revisión del expediente se tiene que con el mismo auto mediante el cual éste despacho rechazó de plano la objeción al trabajo de partición (auto No. 1183 del 1 de junio de 2021), en su numeral 2º y 3º se hicieron unas aclaraciones respecto a la diligencia de inventarios y avalúos, ordenándole a la partidora designada rehacer la partición, numerales que no fueron la causa de la objeción y tampoco motivo de inconformidad por parte del mandatario judicial de la coheredera MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO en el recurso de reposición por él promovido pues éste se refería únicamente al numeral 1º relativo al rechazo de plano de la objeción, al que el despacho accedió, disponiendo la apertura del trámite incidental, quedando en firme los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive de dicha providencia.

De otro lado, el numeral 5º del Art.509 del C.G.P., estipula que:

*"(..) 5. **Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho** y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. (...)" Negrilla y subrayado del despacho.*

## RADICADO 2017-00194

De acuerdo con lo anterior, si bien en el numeral 3° del art.509 del C.G.P., se establece que de no prosperar la objeción a la partición ello deberá declararse en la sentencia aprobatoria de la misma, lo cierto es que no existe en el plenario trabajo de partición que el despacho considere ajustado a derecho, advirtiendo que el aportado por la partidora el 22 de junio de 2021 en el que presuntamente atendió las aclaraciones hechas respecto a la diligencia de inventarios y avalúos y rehízo el trabajo de partición conforme lo dispuesto en auto No.1183 del 1 de junio de 2021, no ha sido objeto de revisión ni de traslado a las partes, razón suficiente para que el despacho no diera aplicación al citado numeral y resolviera la objeción mediante auto y no por sentencia, no habiendo lugar a ordenar rehacer la partición pues ello ya había sido ordenado en la citada providencia.

Así las cosas, el despacho mantendrá su postura y no revocará el auto recurrido.

Finalmente, atendiendo que mediante auto No.1480 del 13 de julio de 2021 se dispuso correr traslado al trabajo de partición, sin que éste se completara al verse interrumpido el término con la presentación del recurso de reposición el día 19 de julio de 2021, es decir, al tercer día de traslado, de conformidad con el inc.4° del Art.118 del C.G.P., se dispondrá su reanudación a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

4

### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.1480 del 13 de julio de 2021 por medio del cual este despacho dispuso declarar infundada la objeción al trabajo de partición propuesta por la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el término de traslado del trabajo de partición aportado por la partidora el 22 de junio de 2021, y que fue interrumpido en virtud del recurso que aquí se resuelve, SE REANUDARÁ a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (Art. 118 inciso 4to. CGP).

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)

**Firmado Por:**

**RADICADO 2017-00194**

**Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado 012 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f37b91323e262e81f6793ac628b927f2508c508a2b93eae1b1ee04d8a780  
6364**

Documento generado en 30/07/2021 12:49:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**